



Bogotá D.C, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref: 11001400305220220002600

Se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane las siguientes deficiencias:

1°. Aporte poder conferido por la demandante al profesional, en el que se le faculte para iniciar el presente proceso, el cual deberá indicar de manera completa el extremo pasivo, téngase en cuenta para ello, que la demanda debe ser dirigida en contra de los titulares inscritos en el certificado de tradición del bien a usucapir.

2°. Allegue certificado de tradición y libertad del predio con matrícula inmobiliaria No. 50N-20077756, con fecha de expedición no mayor a un mes, pues el aportado es de marzo de 2020.

3°. Como del certificado de tradición aportado se extrae que el señor DAVID LOPEZ TOVAR es titular de dominio inscrito, deberá indicar si a la fecha se encuentra abierta la sucesión de este último, en caso afirmativo, allegue certificación donde se indique el estado del proceso y los herederos reconocidos en el mismo. De ser el caso apórtese el trabajo de partición. Lo anterior conforme lo establecido en el artículo 87 del C.G.P.

En caso contrario y de conocer el nombre de los herederos determinados, acredítese su calidad en debida forma.

4°. Conforme lo ordenado en el numeral anterior, dirija la demanda contra los herederos reconocidos dentro de la sucesión del señor DAVID LOPEZ TOVAR y en caso contrario, de observarse una variación en la titularidad de dominio, modifique el extremo pasivo de la causa.

En todo caso, adviértase que la demanda no podrá estar dirigida contra persona fallecida, sino contra sus herederos determinados y/o indeterminados, además, de todas las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre los bienes objeto de usucapión.

5°. Amplíe el acápite de notificaciones para incluir en este el lugar de notificaciones de los herederos determinados del señor DAVID LOPEZ TOVAR.

6°. A fin de determinar la cuantía del asunto, allegue avalúo catastral del bien a usucapir a la vigencia de 2022.

7°. Deberá la demandante, indicar el canal digital donde debe ser notificados cada uno de los testigos, de conformidad con el artículo 6°. Del decreto 806 de 2020.

Desde ya se advierte, que para dar trámite a la subsanación y/o cualquier otro escrito, aquel deberá provenir únicamente del correo electrónico inscrito por el apoderado (a) en el Registro Nacional de Abogados.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina

NOTIFIQUESE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
Juez

Mc

Firmado Por:

Diana Nicolle Palacios Santos
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9559cecef9aa25714b1d79deb9e8bd672d81a3f7c45a3122e8b0e73300c8d789**

Documento generado en 26/01/2022 02:30:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>